

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0004

POR LA QUE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, RESUELVE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR LA NOTIFICACIÓN DE UNA INTERRUPCIÓN OCURRIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 DE 11H16 A 11H47 A NIVEL NACIONAL EN LOS SERVICIOS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO SMS, VOZ Y DATOS CON PERFIL PREPAGO, NOTIFICANDO DICHA INTERRUPCIÓN “FUERA DEL PLAZO DE 30 MINUTOS DE OCURRIDO EL EVENTO QUE ESTABLECE EL APÉNDICE 5 DEL ANEXO D DE LAS “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, POR CUANTO LA INTERRUPCIÓN INICIÓ A LAS 11H16 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 Y LA NOTIFICACIÓN SE REGISTRA A LAS 11H52 DEL MISMO DÍA.

### I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANALISIS DE FORMA

#### 1.1.- ADMINISTRADO:

El 1 de junio de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES” a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011.

El 24 de julio de 2015, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0004, notificada a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, el 27 de julio de 2015, conforme lo señala la Unidad Administrativa de la Coordinación Zonal 2, en memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0401-M, de 28 de julio de 2015.

**1.2.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.-** Con Memorando No. NPS-2015-00097, de 6 de febrero de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte de la Ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, al que se adjunta el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2015-0074, de 2 de febrero de 2015, se informa que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, reporta una interrupción ocurrida el 12 de diciembre de 2014 de 11H16 a 11H47 a nivel nacional en los servicios de Mensajes Cortos de texto SMS, Voz y Datos con perfil prepago, notificando dicha interrupción “ fuera del plazo de 30 minutos de ocurrido el evento que establece el Apéndice 5 del Anexo D de las “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, por cuanto la interrupción inició a las 11H16 del 12 de diciembre de 2014 y la notificación se registra a las 11H52 del mismo día (36 minutos).

Por lo expuesto, a lo largo del procedimiento se debe comprobar la comisión del hecho imputado es decir la notificación extemporánea de la interrupción referida, lo cual contravendría lo establecido en las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011, cuyo apéndice 5 Notificación de Interrupciones, señala: “**Interrupciones no programadas.-** En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL **dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido...**” (lo resaltado me corresponde).

### **1.3.- COMPETENCIA:**

#### **1.3.1 Constitución de la República del Ecuador:**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la*

*ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.*

### **1.3.2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015**

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes;

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”*, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador;

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: *“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”* (Lo resaltado es añadido).

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

**“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.** (Lo resaltado y subrayado es añadido).



“Sexta.- El directorio de la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la agencia bajo las denominaciones que corresponda a la nueva institucionalidad. (...)” (Lo subrayado es añadido).

**Disposición Final Primera.-** “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles activos y positivos, así como los derechos y obligaciones correspondientes a dichas entidades pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

### 1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante resolución N0. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió:

*“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL presentada por el informe técnico señalado en el artículo precedente conforme consta del anexo 1 de la presente resolución.”*

*“Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que son sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución *Ibidem* señala:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:*

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la trasmisión en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

### 1.3.4 Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 del 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“Designar a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las*



*Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás norma pertinentes.”*

### **1.3.5 DELEGACIÓN Resolución No. ARCOTEL -2015-00132, de 16 de junio de 2015**

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución No. ARCOTEL -2015-00132, de 16 de junio de 2015.

En consecuencia, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

### **1.4 PROCEDIMIENTO**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que, el momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal administrativa o de otra naturaleza; y se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio del procedimiento. (...)7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b).- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h).- Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida a replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*

El artículo 83 ibídem indica *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto de las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respetando las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

### **1.5- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO**



Del texto de la Boleta Única No. **ARCOTEL-2015-CZ2-00004**, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este procedimiento se detectó durante una vez efectuado el análisis que relaciona *la interrupción ocurrida el 12 de diciembre de 2014 de 11H16 a 11H47 a nivel nacional en los servicios de Mensajes Cortos de texto SMS, Voz y Datos con perfil prepago, notificando dicha interrupción "fuera del plazo de 30 minutos de ocurrido el evento que establece el Apéndice 5 del Anexo D de las "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", por cuanto la interrupción inició a las 11H16 del 12 de diciembre de 2014 y la notificación se registra a las 11H52 del mismo día (36 minutos)., determinaría que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP**, habría incumplido con la obligación contractual, establecida en el Apéndice 5 "NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES", del Anexo D "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO" de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CNT E.P., que manifiesta: "Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido". En consecuencia, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: "Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...) h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o **contractuales** en materia de telecomunicaciones".*

## II. ANÁLISIS DE FONDO

**2.1. BOLETA ÚNICA.-** con Informe jurídico **ARCOTEL 2015- NJZ2-B-00004**, de 24 de julio de 2015, se determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa Pública **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**; ya que, una vez efectuado el análisis que relaciona *la interrupción ocurrida el 12 de diciembre de 2014 de 11H16 a 11H47 a nivel nacional en los servicios de Mensajes Cortos de texto SMS, Voz y Datos con perfil prepago, notificando dicha interrupción "fuera del plazo de 30 minutos de ocurrido el evento que establece el Apéndice 5 del Anexo D de las "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", por cuanto la interrupción inició a las 11H16 del 12 de diciembre de 2014 y la notificación se registra a las 11H52 del mismo día (36 minutos)., determinaría que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP**, habría incumplido con la obligación contractual, establecida en el Apéndice 5 "NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES", del Anexo D "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO" de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CNT E.P., que manifiesta: "Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos*



subsiguientes de haberse producido". En consecuencia, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: "Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...) h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o **contractuales** en materia de telecomunicaciones"; debido a que las condiciones generales y particulares emitidas por el CONATEL para la prestación de servicios de telecomunicaciones así como las resoluciones expedidas por el CONATEL y las normas reglamentarias del ordenamiento jurídico vigente, son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas públicas, y su inobservancia debe ser sancionada conforme a lo determinado en la vigente a la fecha de ocurrido el evento, Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General".

## 2.2.- ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

Mediante Oficio No. 20150619, de 5 de agosto de 2015, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con fecha 6 de agosto de 2015, No. de ingreso ARCOTEL-2015-008827, el Gerente General y Representante Legal, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, suscribe un escrito de respuesta a la Boleta Única -2015-CZ2-0004, en unidad de acto con sus abogados patrocinadores Alvaro Mosquera Rodríguez y Daniela Bucheli Larrea, en el que fundamentalmente expresa:

### "ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP"

- *"Mediante oficio No. ITC-2012-4211, la Ex SUPERTEL dispuso que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Apéndice 5 del Anexo D "Condiciones Para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" la CNT EP debe remitir un primer correo electrónico dentro de los treinta (30) minutos a partir de que se produjo el evento, para posteriormente en un plazo de sesenta (60) minutos remitir un correo electrónico confirmando si el evento notificó (sic) fue una interrupción o indicando que el evento suscitado fue una degradación del servicio.*
- *Mediante correo electrónico del día viernes 12 de diciembre de 2014 a las 11:46, la CNT EP comunicó a la Ex SUPERTEL sobre la afectación que se presentó en esa fecha a partir de las 11H16 (dentro del plazo establecido) en las aplicaciones de Voz, Datos y Mensajería, del servicio móvil avanzado que brinda la CNT EP, conforme la copia del correo electrónico el cual adjunto en medio impreso y magnético.*
- *Con correo electrónico de 12 de diciembre de 2014 a las 11:52, la Empresa Pública informó al ex Organismo Técnico de Control que se restableció el servicio móvil avanzado a partir de las 11H47 (dentro del plazo establecido) de ese día.*
- *Mediante oficio No. GNRI-GREG-04-2474-2014 de 19 de diciembre de 2014, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, envió el*

*informe técnico sobre el evento presentado el día viernes 12 de diciembre de 2014, en el cual se indicó que la interrupción del servicio móvil avanzado se presentó desde las 11H16 hasta las 11H47 de esa fecha.*

*De acuerdo a los antecedentes anteriormente expuestos, se evidencia que la CNT EP, si cumplió con los plazos establecidos para la notificación de interrupciones no programadas del servicio móvil avanzado conforme lo establecido En el Apéndice 5, del Anexo D "Condiciones Para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado" de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrita a favor de la CNT EP el 1 de junio de 2011 (...) Por lo tanto y toda vez que se ha demostrado que no existe un incumplimiento por parte de la Empresa Pública, el Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe abstenerse de sancionar a la CNT EP".*

**2.3.- PRUEBAS.-** La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***", lo cual es recogido en el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, que disponía: "Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común". El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

*En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:*

### **PRUEBAS DE CARGO**

1.- Con Memorando No. NPS-2015-00097, de 6 de febrero de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte de Ex Superintendencia e Telecomunicaciones, se informa que se informa que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, reporta una interrupción ocurrida el 12 de diciembre de 2014 de 11H16 a 11H47 a nivel nacional en los servicios de Mensajes Cortos de texto SMS, Voz y Datos con perfil prepago, notificando dicha interrupción " fuera del plazo de 30 minutos de ocurrido el evento que establece el Apéndice 5 del Anexo D de las "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", por cuanto la interrupción inició a las 11H16 del 12 de diciembre de 2014 y la notificación se registra a las 11H52 del mismo día (36 minutos);

2.- Boleta Única No. ARCOTEL-2015-CZ2-00004;

3.- La razón de notificación; y,

4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0467-M, de 12 de agosto de 2015, con el que la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se refiere al Oficio No. 20150619, de 5 de agosto de 2015, suscrito por el Gerente General y Representante Legal, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

### **PRUEBAS DE DESCARGO**

1.- Oficio No. 20150619, de 5 de agosto de 2015, ingresado en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con fecha 6 de agosto de 2015, No. de ingreso ARCOTEL-2015-008827, con el cual, el Gerente General y Representante Legal, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, suscribe un escrito de respuesta a la Boleta Única -2015-CZ2-0004, en unidad de acto con sus abogados patrocinadores Alvaro Mosquera Rodríguez y Daniela Bucheli Larrea.

### **2.4.- MOTIVACIÓN:**

#### **PRIMERO.- ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA 2015-CZ2-0004.**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0467-M, de 12 de agosto de 2015, la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se refiere al Oficio No. 20150619, de 5 de agosto de 2015, suscrito por el Gerente General y Representante Legal, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, argumentando en lo principal, lo siguiente:

*“... una vez revisada la contestación dada por la operadora y verificada la base de datos que mantiene la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se ha verificado que la operadora CNT EP si ha enviado el correo de notificación de inicio de la interrupción a las 11H46 del día 12 de diciembre de 2014, como se puede observar en el archivo pdf anexo a este memorando, correspondiente a los correos electrónicos remitidos por la operadora, motivo por el cual esta Unidad Técnica considera que la mencionada contestación desvirtúa lo indicado en la Boleta Única N° ARCOTEL-2015-CZ2-0004”.*

#### **SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO.-**

En relación a lo manifestado por el Gerente General y Representante Legal, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Oficio No. 20150619, de 5 de agosto de 2015; y con base a lo expuesto en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0467-M, de 12 de agosto de 2015, por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de



las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de Control de las Telecomunicaciones de la Coordinación Zona 2, en Informe Jurídico **ARCOTEL-2015-NJCZ2-R-0004**, de 28 de agosto de 2015, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **“Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”**;

a.- La comparecencia al procedimiento por el Gerente General y Representante Legal, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;

c.- Para poder realizar un análisis más profundo de las constancias procesales existentes en el presente expediente es necesario considerar las siguientes disposiciones legales:

Constitución de la República.

“El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **concesionarias** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”**.

d.- El Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en su comparecencia manifiesta: **“...Mediante correo electrónico del día viernes 12 de diciembre de 2014 a las 11:46, la CNT EP**



comunicó a la Ex SUPERTEL sobre la afectación que se presentó en esa fecha a partir de las 11H16 (dentro del plazo establecido) en las aplicaciones de Voz, Datos y Mensajería, del servicio móvil avanzado que brinda la CNT EP, conforme la copia del correo electrónico el cual adjunto en medio impreso y magnético. Con correo electrónico de 12 de diciembre de 2014 a las 11:52, la Empresa Pública informó al ex Organismo Técnico de Control que se restableció el servicio móvil avanzado a partir de las 11H47 (dentro del plazo establecido) de ese día. Mediante oficio No. GNRI-GREG-04-2474-2014 de 19 de diciembre de 2014, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, envió el informe técnico sobre el evento presentado el día viernes 12 de diciembre de 2014, en el cual se indicó que la interrupción del servicio móvil avanzado se presentó desde las 11H16 hasta las 11H47 de esa fecha"; el principio de legalidad, en el estado de derechos, en el que se desenvuelve constitucionalmente el Ecuador, obliga a actuar, dentro de un marco normativo amplio, tal cual lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución de la República: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo dispone la Disposición Transitoria Tercera de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina: "**Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción".** (Lo resaltado y subrayado es añadido); por lo que aplicando la Hermenéutica Jurídica es necesaria realizar la subsunción de los hechos fácticos con la norma que se encontraba vigente a la fecha del cometimiento de la infracción: y,

e.- Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; se puede determinar con meridiana claridad, que la notificación realizada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sobre la interrupción ocurrida el 12 de diciembre de 2014 de 11H16 a 11H47 a nivel nacional en los servicios de Mensajes Cortos de texto SMS, Voz y Datos con perfil prepago, se dio dentro del tiempo de 30 minutos de ocurrido el evento, tal cual lo establece el Apéndice 5 del Anexo D de las "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"; por lo que se debe aceptar la intervención del Representante Legal de la CNT EP, y la prueba de descargo, aportada dentro del presente procedimiento.

### III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

**Artículo 1.-** ACOGER Los Informes Técnico y Jurídico, constantes en memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0467-M, de 12 de agosto de 2015, la Unidad de

Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, ARCOTEL-2015-NJCZ2-R-0004, de 28 de agosto de 2015, de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2,

**Artículo 2.-** DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con RUC 1768152560001, realizó la notificación de la interrupción ocurrida el 12 de diciembre de 2014 de 11H16 a 11H47 a nivel nacional en los servicios de Mensajes Cortos de texto SMS, Voz y Datos con perfil prepago, dentro del tiempo de 30 minutos de ocurrido el evento, tal cual lo establece el Apéndice 5 del Anexo D de las "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"; por lo que ha justificado plenamente, el presunto hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión de la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-00004.

**Artículo 3.-** DISPONER a las Unidades de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones; y, Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedan con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.-** NOTIFICAR esta Resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, a petición expresada en su contestación, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, edificio Vivaldi, piso 5, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de agosto de 2015

  
Ing. Pablo Lasso Plaza  
**COORDINADOR ZONA 2 (E)**  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**DESPACHO COORDINACIÓN**  
COORDINACIÓN  
ZONAL 2